



# Guía 01

El cumplimiento del deber de investigar las violaciones de los derechos humanos (DDHH) e infracciones del derecho internacional humanitario (DIH) en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

© 2018 Comisión Colombiana de Juristas  
Carrera 15 A Bis No. 45-37  
C.P. 111311  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: (571) 744 9333  
Fax: (571) 743 2643  
comunicaciones@coljuristas.org  
www.coljuristas.org

© **Guía 01**  
Primera edición  
Junio de 2018  
Bogotá, Colombia

Deutsche Gesellschaft für Internationale  
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH  
Anja Heuft, Coordinadora  
Programa de Apoyo a la Construcción  
de Paz en Colombia – ProPaz  
Carrera 24 # 39A – 41  
Bogotá, D.C., Colombia

**Autores:**  
Juan Carlos Ospina y Cielo Linares.  
**Colaboración:**  
Svenja Leyke, Jorge Abril y Liliana Garnica  
**Coordinación editorial:**  
Gustavo Gallón  
Silvia Ojeda  
**Diseño y diagramación:**  
Alejandro Medina

Esta publicación es posible gracias  
al apoyo financiero de la Deutsche  
Gesellschaft für Internationale  
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.  
Los puntos de vista aquí expuestos reflejan  
exclusivamente la opinión de la Comisión  
Colombiana de Juristas y, por lo tanto, no  
representa en ningún caso el punto de  
vista oficial de la GIZ.

# Índice

Introducción / 4

**I**  
La obligación de investigar a cargo del Estado / 8

**II**  
El deber de investigar en el Acuerdo Final  
y las normas de implementación / 12

**III**  
El cumplimiento del deber de investigar  
por parte de la JEP / 16

**IV**  
Recomendaciones / 20

Referencias / 22



# Guía 01

## Introducción

---

**La puesta en marcha de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) el 15 de enero del 2018 representó un avance significativo en la implementación del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (de aquí en adelante Acuerdo Final).**

Dicho avance es significativo al menos por tres razones: 1. Da inicio a una instancia judicial que tiene como propósitos satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado<sup>1</sup>; 2. Consolida el propósito de justicia del Acuerdo Final y traza un camino para desvirtuar los planteamientos de quienes señalaron que este incorporaba un pacto de impunidad<sup>2</sup>; y 3. Permite el cumplimiento del deber del Estado colombiano, de acuerdo con los compromisos internacionales<sup>3</sup> de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos (DDHH) y del derecho internacional humanitario (DIH).

En relación con este último aspecto, esta guía busca proporcionar algunos insumos jurídicos sobre la manera en que, bajo un escenario de transición en el que opera aún la justicia ordinaria, y ante la puesta en marcha de la JEP<sup>3</sup>, el Estado colombiano debe garantizar el cumplimiento del deber de investigar las violaciones de los DDHH y las infracciones del DIH, con el propósito de satisfacer los derechos de las víctimas.

Al respecto, el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece como obligación del Estado respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo que se traduce en que, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), "el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad

<sup>1</sup> Cf. Artículo transitorio 5 del título transitorio incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 4 de 2017.

<sup>2</sup> Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

<sup>3</sup> Se cuenta a la fecha con los contenidos del punto 5 del Acuerdo Final; el Acto Legislativo 01 de 2017; el Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, que se encuentra en revisión por parte de la Corte Constitucional; el reglamento general de la JEP, adoptado mediante Acuerdo 001 de 2018 por la Sala Plena; y el Proyecto de Reglas de Procedimiento de la JEP, presentado al Gobierno Nacional. Aún se encuentra pendiente la publicación de la sentencia que resuelve la exequibilidad del Acto Legislativo 1 de 2017.

humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”. Asimismo, que el deber de garantía,

Implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [por lo que] los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención<sup>4</sup>.

En este sentido, de la obligación de garantizar los derechos humanos surge la de investigar y juzgar de oficio —y con la debida diligencia— aquellos hechos que puedan constituir violaciones de los DDHH e infracciones del DIH, de tal manera que se garanticen los derechos de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo. No obstante, la existencia del recurso no es suficiente pues se requiere que el Estado, como actividad previa al juzgamiento o a una posible sanción, investigue las violaciones de los derechos humanos que revisten cierta gravedad, lo que constituye una obligación de *ius cogens* que debe ser realizada de oficio y con debida diligencia.

Además, dada la creación de tribunales *ad hoc*<sup>5</sup> para investigar y perseguir a los perpetradores de crímenes que la humanidad se ha propuesto no dejar en la impunidad en razón a su gravedad, y a la posterior configuración de la Corte Penal Internacional, se consideró necesaria la interrelación entre la persecución y la sanción de los crímenes internacionales con un propósito de prevención, así como de aporte a la paz, a la seguridad y al bienestar de la humanidad. De esta manera, las experiencias sobre justicia transicional buscan ganar la batalla contra la impunidad y para esto utilizan la labor de investigación como una herramienta básica

<sup>4</sup> Véase Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4, párr.165 y 166.

<sup>5</sup> Nuremberg y Tokio fueron los primeros tribunales penales internacionales. Luego se crearon por el Consejo de Seguridad de la ONU el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Recientemente se crearon otros tribunales especiales en Kosovo, Bosnia-Herzegovina, Timor Leste, Sierra Leona, Camboya y Libano.

que permite dar cuenta de las conductas, los responsables, las víctimas y las consecuencias de los hechos.

Al respecto, la Corte Constitucional señala<sup>6</sup>:

El concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado *propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas* frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. [Cursivas añadidas].

De acuerdo con lo anterior, a continuación se examinará el alcance de la obligación de investigar por parte del Estado colombiano a partir de los instrumentos internacionales. Luego, se revisará la aplicación de dichos fundamentos en el marco de la JEP y su interrelación con la jurisdicción ordinaria, para lo cual se tendrá en cuenta —de manera particular— la competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (Sala de Reconocimiento) y la competencia en materia de investigación de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA).

<sup>6</sup> Véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-579 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Agosto 28 de 2013).



## Guía 01

# I La obligación de investigar a cargo del Estado

En su primera sentencia contenciosa, la Corte IDH<sup>7</sup> estableció que el Estado tiene el deber “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>8</sup>. Después profundizó dicha postura al expresar:

<sup>7</sup> La Corte Constitucional ha señalado que la jurisprudencia de la Corte IDH y las recomendaciones de los organismos internacionales que tienen funciones de monitoreo, seguimiento o control con respecto al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de DDHH, tienen fuerza vinculante al momento de interpretar el alcance de los derechos fundamentales. Al respecto, *cf.* las sentencias: T-568 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz: Agosto 10 de 1999); c-010 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero: Enero 19 del 2000), T-1319 de 2001 (MP Rodrigo Uprimny Yepes: Diciembre 7 de 2001); c-067 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra: Febrero 4 del 2003); y c-038 de 2004 (MP Eduardo Montealegre Lynett: Enero 27 de 2004), entre otras.

<sup>8</sup> Véase Corte IDH, *supra*, nota 4, párr. 174.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>9</sup>.

Asimismo, determinó que “la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”<sup>10</sup>. De esta manera, en busca de garantizar la debida diligencia en la investigación, la Corte IDH señaló que esta debe desarrollarse en un plazo razonable y no puede ser pasiva, lo que obliga a las autoridades a actuar de modo oportuno y diligente.

En el marco del Sistema Universal de Protección de DDHH se han adoptado varios protocolos y principios en materia de investigación, entre los que se destacan el “Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”<sup>11</sup>, el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o

<sup>9</sup> Véanse los casos de la Corte IDH: Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie c N.º 292, párr. 351; Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie c N.º 300, párr. 75; Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie c N.º 301, párr. 259; Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie c N.º 325, párr. 280; I. V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie c N.º 329, párr. 315; Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie c N.º 333, párr. 178; Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie c N.º 334, párr. 132; Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie c N.º 338, párr. 144; Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie c N.º 339, párr. 148.

<sup>10</sup> Véanse los casos de la Corte IDH. Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie c N.º 325, párr. 280; Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie c N.º 333, párr. 177; Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie c N.º 334, párr. 132; Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie c N.º 339, párr. 148.

<sup>11</sup> *Cf.* Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. MANUAL SOBRE LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN EFICACES DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, ARBITRARIAS O SUMARIAS. Nueva York. (1991).

penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>12</sup>, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”<sup>13</sup> (Principios de Van Boven, actualizados por Alejandro Salinas), y el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”<sup>14</sup> (principios de Joinet, actualizados por Diane Orentlicher).

Estos documentos son relevantes porque permiten observar un marco internacional exigible en materia de lucha contra la impunidad y observar estándares que deben considerarse para la investigación y el juzgamiento de violaciones de los DDHH y de infracciones del DIH.

Por su parte, la Corte Constitucional señala:

Uno de los ejes definitorios de la Constitución de 1991 radica en la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de los asociados, lo que incluye el deber de investigar y juzgar de manera seria e imparcial las graves violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. El fundamento de este pilar esencial se encuentra en varios de los artículos de la Carta (Preámbulo, artículos 1, 2, 5, 93, 94, 214 y 215-2), [...] consagrada en diversos instrumentos y tratados internacionales, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la figura del bloque de constitucionalidad, razón por la que se trata de normas de la más alta relevancia constitucional<sup>15</sup>.

De esta manera, la lucha contra la impunidad por medio de la investigación de las violaciones de los DDHH e infracciones del DIH constituye un

<sup>12</sup> Cf. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Serie de Capacitación Profesional N.º 8. Nueva York, Ginebra. (2001).

<sup>13</sup> Cf. Naciones Unidas. A. G. Doc. 60/147. *Principios de Joinet, actualizados por Diane Orentlicher. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Res. 2005/81. Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81. (Diciembre 16 de 2005).

<sup>14</sup> Cf. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Res. 2005/81, Doc. E/CN.4/2005/102/Add. (Febrero 8 de 2005) (actualización del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad-E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II).

<sup>15</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-084 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; Febrero 2 de 2016).

componente esencial para la obtención de justicia y, por consiguiente, para el fortalecimiento y la consolidación del Estado social de derecho. En ese sentido, ha señalado la Corte Constitucional que esta obligación se cumple cuando el Estado:

Realiza todos los esfuerzos posibles para investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Dicha investigación debe ser seria, imparcial, efectiva, surtida en un plazo razonable y con la participación de las víctimas y cuya sanción debe consistir en una pena proporcional y efectiva<sup>16</sup>.

Así, entonces, el Estado colombiano, a través de los mecanismos ordinarios o transicionales creados para tal fin, tiene el deber de investigar de forma oficiosa, exhaustiva, seria, imparcial y efectiva los hechos que constituyen violaciones de los DDHH e infracciones del DIH relatados por las víctimas, organizaciones de víctimas o autoridades, así como los que fueran encontrados en cumplimiento de sus funciones, sin poder limitar dicha función a un simple cotejo o contrastación de informes y declaraciones.

<sup>16</sup> *Id.*; véase también Corte Constitucional, *supra*, nota 6.



## Guía 01

# II El deber de investigar en el Acuerdo Final y las normas de implementación

La JEP surge para hacer frente a quienes han planteado que el Acuerdo Final incorpora un pacto de impunidad, por tanto es importante que tanto el acuerdo mismo (numeral 22 del punto 5.1.2) como la Ley 1820 de 2016 (artículo 10) establezcan que las medidas de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales no se oponen al deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones de los DDHH y las infracciones al DIH, “conforme a lo establecido en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz”.

Incluso, en la Sentencia c-674<sup>17</sup>, según Comunicado n.º 55 del 14 de noviembre del 2017, la Corte Constitucional estableció diversos ejes definitorios de la Constitución entre los que incluyó el “(i) Deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones al DIH y de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”.

Ahora bien, tanto en el Acuerdo Final como en el Acto Legislativo 01 de 2017 (mediante el cual se crea el SIVJRNR y la JEP), así como en el Proyecto de Ley Estatutaria (PLE) de la JEP (aprobado por el Congreso de la República el 30 de noviembre del 2017 y sin revisión de la Corte Constitucional) se incorporan diversos elementos a tener en cuenta frente al deber de investigar por parte del Estado.

En primer lugar, debe indicarse que la JEP —de acuerdo con el artículo transitorio 5 del título transitorio de la Constitución Política— es competente para conocer de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves violaciones de los DDHH e infracciones del DIH.

Asimismo, el artículo transitorio 7 establece que la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá presentar acusaciones de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento (artículo transitorio 15). Dichas facultades son reiteradas en los artículos 87 y 34 del PLE, respectivamente.

Ahora bien, aunque la competencia de la JEP es clara en los términos establecidos en la Constitución, tanto el Acuerdo Final (literal j del numeral

<sup>17</sup> Véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-674 de 17 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez: Noviembre 14 de 2017).

48 del punto 5.1.2) como el PLE de la JEP (literal j del artículo 79) incorporaron referencias sobre la forma en que entran en conocimiento de la JEP la totalidad de las investigaciones adelantadas por la justicia ordinaria, así como la competencia para investigar concluye para la Fiscalía General de la Nación (FGN) o el órgano investigador correspondiente, de manera que:

La recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de las investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada, por lo que la FGN o el órgano investigador correspondiente deberá remitirlas en los términos acordados entre las autoridades. Esta regla es coherente con lo establecido en el literal h del artículo 79 del PLE, en la medida en que la audiencia de reconocimiento se debe adelantar por parte de la Sala y garantizar que se cuenta con información suficiente sobre las conductas del compareciente.

La FGN o el órgano investigador correspondiente, dependiendo del proceso que se trate, continuará adelantando las investigaciones hasta el día en que la Sala de Reconocimiento anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones. Ante dicho anuncio, la Fiscalía deberá remitir a la Sala de Reconocimiento la totalidad de investigaciones que tenga sobre los hechos y conductas, y perderá las competencias para continuar investigando hechos o conductas de competencia de la JEP.

De acuerdo con lo anterior, el deber de investigar por parte del Estado tendrá una transición en relación con las autoridades competentes a fin de cumplirlo, y, en esta medida, tanto la JEP como la FGN (o la autoridad de investigación de la que se trate), adelantarán actividades de indagación o investigación, de acuerdo con el caso.

Ahora bien, en atención a la mencionada competencia exclusiva y preferente de la JEP, el inciso tercero del literal j del artículo 79 del PLE señala:

Los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer

medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.

De esta manera, se tiene que tanto la JEP como la FGN (o el órgano investigador de que se trate) pueden adelantar labores para la investigación de los hechos y las conductas consideradas graves violaciones de los DDHH e infracciones del DIH cometidas en el marco del conflicto armado, dependiendo del momento en que se encuentre el procesamiento en la primera, el reconocimiento o la resolución de conclusiones<sup>18</sup>, y garantizar así en todo caso el deber de investigar.

En esta medida, es clara la necesidad de una actividad conjunta y coordinada entre la FGN (o el órgano investigador de que se trate), la Sala de Reconocimiento y la Unidad de Investigación y Acusación, a fin de dar continuidad a las labores de investigación de los hechos y conductas que serán de conocimiento de la JEP. En razón a lo anterior, la articulación debe tener en cuenta los siguientes elementos en el propósito de atender el deber de investigar por parte del Estado:

- 🔥 La entrega de informes por parte de la FGN a la JEP debe incluir la entrega de todos los expedientes que registran las investigaciones adelantadas con el propósito de que esta pueda adoptar decisiones soportadas.
- 🔥 Las investigaciones adelantadas por la FGN o el órgano investigador correspondiente deben llegar a la JEP antes de que se surtan los espacios para el reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los comparecientes, según esta última los requiera a través de la Sala de Reconocimiento.

<sup>18</sup> La resolución de conclusiones es una providencia judicial que incorpora aquellas conductas reconocidas por alguno de los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento. Su propósito es dar cierre a la determinación de verdad y responsabilidad sobre las conductas de forma tal que el compareciente sea objeto de las sanciones correspondientes. De acuerdo con lo anterior, es razonable que existan tantas resoluciones de conclusiones como reconocimientos por parte de los comparecientes (literal m del artículo 79 del ple).



# III EL cumplimiento del deber de investigar por parte de la JEP

De acuerdo con lo expuesto es claro que las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento deben estar soportadas en la actividad de contrastación establecida en el literal h del artículo 79 del PLE, así como en actividades de investigación que les permitan concluir de manera adecuada y definitiva sobre la suficiencia o no de la información recibida por parte de las entidades del Estado (literal b), incluida la FGN y otros órganos investigadores, las organizaciones de víctimas y de derechos humanos (literal c), y los declarantes (literal e), para el esclarecimiento de los hechos y el procesamiento de las conductas y de los responsables.

De igual forma, las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento con destino a la Sala de definición de situaciones jurídicas (literal p del

artículo 79 del PLE) con respecto a las personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y aquellas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, deberán estar soportadas en labores de investigación sobre los hechos que constituyen violaciones de los DDHH e infracciones del DIH, y adelantarse de forma oficiosa, exhaustiva, seria, imparcial y efectiva, pues como se indicó al final del título anterior la labor de investigación no se puede circunscribir a un simple cotejo o contrastación de informes y declaraciones.

Además, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 84 del PLE, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en la adopción de decisiones valorará las adoptadas por la Sala Reconocimiento y deberá respetar como principio la debida diligencia en las investigaciones de la UIA. Dicha referencia es importante porque la UIA contará con un recurso para impugnar la decisión de no selección de un caso soportado en sus actividades de investigación, y no solo en la información allegada de acuerdo con los literales b, c y e del artículo 79 del PLE.

Dichas claridades parten de un supuesto que debe valorar la JEP: la labor de investigación de la FGN no ha cumplido —en la mayoría de los casos— los criterios de exhaustividad, seriedad, imparcialidad y efectividad, lo cual es verificable en la cantidad de conductas consideradas graves violaciones a los DDHH e infracciones del DIH que permanecen en la impunidad, así como en las denuncias por incumplimiento del deber de investigar que han sido probadas por las víctimas en tribunales internacionales.

Ahora bien, es importante que al interior de la JEP se concedan claridades con respecto al ejercicio de las funciones de policía judicial, indagación e investigación correspondientes por parte de los funcionarios de la Sala de Reconocimiento y de la UIA, y de igual forma sobre la necesaria articulación de funciones entre dichas instancias con el propósito de cumplir el deber de investigar las graves violaciones a los DDHH y las infracciones del DIH.

Al respecto, la Corte Constitucional podrá tener un papel determinante en hacer efectivo el eje definitorio de la constitución declarado en rela-

ción con el deber de investigar y la exequibilidad de las disposiciones incorporadas en el PLE al momento de efectuar su revisión, de forma tal que se haga uso de los criterios de conexidad y coherencia de la norma producto del proceso de implementación con el Acuerdo Final, y de coherencia externa con respecto a las funciones en materia de lucha contra la impunidad asignadas a diversas entidades del Estado, así como de coherencia interna con relación a las diversas instancias existentes dentro de la JEP encargadas del cumplimiento del mencionado deber.

Por último, debe analizarse la utilización de las herramientas de investigación y análisis por parte de la Sala de Reconocimiento con respecto al estudio de patrones de victimización, vulnerabilidad y criminalidad a tener en cuenta para la realización de las audiencias o espacios de reconocimiento de verdad o responsabilidad, para lo cual podrá requerir información adicional a la conocida (literal k del artículo 79).

Asimismo, el deber de investigar implica que la Sala de Reconocimiento no solo deba recibir la información que aporten los comparecientes, sino que también esté obligada a preguntar por hechos o detalles que estos no reconozcan de forma autónoma, lo cual no podrá adelantarse sin cumplir antes con funciones investigativas.

Así, entonces, los reconocimientos por parte de los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento deberán llevarse a cabo en conformidad con la necesidad de adelantar con anterioridad, o con posterioridad en casos excepcionales con el propósito de salvaguardar la declaración, las siguientes actividades:

- ✦ Contrastar la información que ya estuviera en su posesión de acuerdo con las fuentes existentes: informes de las entidades del Estado, expedientes de la FGN, informes de las organizaciones de la sociedad civil, versiones libres, otras declaraciones, remisiones de otras salas y expedientes existentes en despachos de autoridades judiciales de la justicia ordinarias, entre otros.

- ✦ Adelantar las averiguaciones correspondientes, de acuerdo con las herramientas de investigación y análisis asignadas, a fin de investigar de manera diligente y efectiva. Dicha labor es importante también en la medida en que la información necesaria para ordenar la competencia de una persona ante la JEP, de acuerdo con el inciso tercero del artículo transitorio 12 del título transitorio de la Constitución, debe ser corroborada a través de otros medios de prueba distintos a los informes recibidos.

De acuerdo con lo anterior, la Sala podrá revisar que los comparecientes aporten verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5 del título transitorio de la Constitución, es decir, que relaten de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades. La determinación sobre la suficiencia o no de los reconocimientos tiene consecuencias sobre la actuación de la Sala; por ejemplo, frente a reconocimientos incompletos se puede requerir de nuevo a los comparecientes para complementar su declaración, o su remisión a la UIA con el fin de que decida si hay mérito para acusarlo ante el Tribunal para la Paz.

En fin, es absolutamente relevante que la Sala tenga en cuenta las declaraciones y los documentos que puedan aportar las víctimas sobre los hechos y las conductas de forma tal que la investigación pueda ocuparse de estas y así soportar sus conclusiones. En este sentido y de acuerdo con el análisis que se realizó en este documento, la CorteIDH señala:

Para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Véase los casos de la CorteIDH: Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie c N.º 301, párr. 259; Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie c N.º 304, párr. 285; García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie c

# IV Recomendaciones

La FGN deberá remitir a la JEP lo antes posible los expedientes de las investigaciones adelantadas sobre hechos y conductas de competencia de la JEP, de forma tal que esta jurisdicción, a través de la Sala de Reconocimiento y de la UIA, esté en capacidad de cumplir con su deber de investigar.

N.º 306, párr. 135; Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie c N.º 307, párr. 143; Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie c N.º 325, párr. 295; I. V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie c N.º 329, párr. 315; y Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie c N.º 334, párr. 136.

La JEP debe cumplir con el deber de investigar de manera oficiosa, exhaustiva, seria, imparcial y efectiva las graves violaciones de los DDH y las infracciones del DIH como mínimo en los siguientes supuestos:

- ⚡ En aquellos casos conocidos (incorporados en informes, versiones o declaraciones) que no cuentan con suficiente cantidad o calidad de pruebas sobre los hechos, las conductas o las responsabilidades.
- ⚡ Ante reconocimientos de verdad y responsabilidad, con el fin de evitar que sean incompletos.
- ⚡ Ante el no reconocimiento de verdad y responsabilidad, con el propósito de someter el caso al procedimiento adversarial.

Asimismo, la JEP debe reconocer la utilidad de la facultad oficiosa concedida a la UIA para el cumplimiento del deber de investigar y fortalecer su conveniencia en los procedimientos a adelantar en la Sala de Reconocimiento sobre las conductas o personas que reconozcan o no responsabilidad. En este sentido se recomienda:

- ⚡ Determinar el cumplimiento de las facultades de investigación por parte de la UIA y su apoyo a la Sala de Reconocimiento.
- ⚡ Determinar el cumplimiento de las facultades de investigación por parte de los funcionarios de la Sala de Reconocimiento, previo a la adopción de sus decisiones.



# Guía 01

## Referencias

**Acto** Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 4 de 2017.

**Centro** de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. *MANUAL SOBRE LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN EFICACES DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, ARBITRARIAS O SUMARIAS*. Nueva York. (1991).

**Corte** Constitucional de Colombia. Sentencia c-579 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Agosto 28 de 2013).

**Corte** Constitucional de Colombia. Sentencia T-568 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz: Agosto 10 de 1999).

**Corte** Constitucional de Colombia. Sentencia c-010 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero: Enero 19 del 2000).

**Corte** Constitucional de Colombia. Sentencia T-1319 de 2001 (MP Rodrigo Uprimny Yepes: Diciembre 7 de 2001).

**Corte** Constitucional de Colombia. Sentencia c-067 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra: Febrero 4 del 2003).

**Corte** Constitucional de Colombia. Sentencia c-038 de 2004 (MP Eduardo Montea-  
legre Lynett: Enero 27 de 2004).

**Corte** Constitucional de Colombia. Sentencia c-674 de 17 (MP Luis Guillermo Gue-  
rrero Pérez: Noviembre 14 de 2017).

**Corte** IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de  
julio de 1988. Serie c N.º 4, párr.165 y 166.

**Corte** IDH. Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Repa-  
raciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie c N.º 292.

**Corte** IDH. Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sen-  
tencia de 2 de septiembre de 2015. Serie c N.º 300.

**Corte** IDH. Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo,  
Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie c N.º 301.

**Corte** IDH. Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones  
y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie c N.º 325.

**Corte** IDH. I. V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cos-  
tas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie c N.º 329.

**Corte** IDH. Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Repa-  
raciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie c N.º 333.

**Corte** IDH. Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Repa-  
raciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie c N.º 334.

**Corte** IDH. Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.  
Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie c N.º 338.

**Corte** IDH. Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares,  
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie c N.º  
339, párr. 148.

**Naciones** Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los  
Derechos Humanos. *Manual para la investigación y documentación eficaces*

*de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional N.º 8. Nueva York, Ginebra. (2001).*

**Naciones Unidas.** A. G. Doc. 60/147. *Principios de Joinet, actualizados por Diane Orentlicher. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.* Res. 2005/81. Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81. (Diciembre 16 de 2005).

**Naciones Unidas.** Comisión de Derechos Humanos. Res. 2005/81, Doc. E/CN.4/2005/102/Add. (Febrero 8 de 2005) (actualización del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad-E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II).

